



///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de marzo de dos mil quince, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Liliana Elena Catucci, Eduardo Rafael Riggi y Ana María Figueroa, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° 7180/2010/T01/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**P, M A s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Plee. Ejerce la defensa del imputado M A P, el doctor Alfredo Enrique Olivan

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctora Ana María Figueroa y doctora Liliana Elena Catucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

PRIMERO:

1.- Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Coadyuvante de la instancia anterior, doctor Ariel Yapur, obrante a fs. 373/96vta., contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de esta Ciudad que luce glosada a fs. 357/67vta., y que resolviera, en lo que aquí interesa: "*I. - ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a M A P, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los hechos por los cuales fuera formalmente acusado, SIN COSTAS (art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación).*".

2.- El Tribunal de mérito concedió el remedio impetrado a fs. 397, el cual fue mantenido en esta instancia a fs. 401.

3.- Desarrollo de los agravios.

El recurrente encauza sus agravios en el inciso 1º del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Explica que *“...en la sentencia impugnada el Tribunal ha partido de una incorrecta interpretación de las exigencias de los tipos penales que rigen el caso, y en función de ello absolvió al acusado argumentando que ciertos aspectos fácticos relevantes no se habían probado acabadamente en el juicio; el defecto fundamental de la sentencia es que aquellos extremos respecto de los cuales el tribunal afirma tener dudas no resultan en modo alguno requisitos típicos de las figuras de las que se trata”*.

Por otra parte, expresa que *“el tribunal también ha valorado de modo arbitrario la prueba pericial que daba sustento a la imputación por la falsificación material de una de las firmas obrantes en el acta de secuestro de fs. 4 y del sobre que habría reservado el material incautado”*. Se trata de la firma desconocida por el testigo de actuación Fernández.

Con relación a la tipicidad de la conducta, tras remarcar los requisitos típicos de la falsedad documental (con citas de doctrina) y el carácter de instrumento público de las actas cuestionadas y la competencia del funcionario policial para labrarlas, destaca que *“...la falsificación de una de las firmas de los testigos de actuación, en el acta de fs. 4, convierte a todo este documento en materialmente falso”*.

Dice que la tipicidad del comportamiento *“...en modo alguno se modifica por el hecho de que la firma de otro testigo de actuación sea verdadera, pues, por una parte las reglas procesales (...) exigen la firma de dos testigos en esta clase de acta; y porque además el art. 292 [del CP] se satisface en sus requisitos típicos con que el documento resulte adulterado en todo o en parte”*.

Se queja de que el tribunal haya dudado de las pruebas que determinaban la falsedad de la firma atribuida al testigo de actuación Fernández y critica los argumentos por los



Cámara Federal de Casación Penal

cuales el tribunal sospechó que el perito pudo haberse confundido al aseverar que la firma del acta no pertenecía a este testigo.

También se agravia porque el tribunal le restó valor probatorio al dictamen pericial caligráfico en base a que era escueto y carecía de un detalle de las operaciones realizadas, alegando que *"...no es cierto que el perito José Antonio Sarni no haya explicado los métodos utilizados y las razones que lo condujeron a las conclusiones que expresó"*.

Alega que el peritaje en cuestión "[está] suficientemente fundando, [y] respalda las manifestaciones del testigo Fernández, que sostiene que esas que aparecen a fs. 4 y en el sobre, no son sus firmas".

Expresa que la posibilidad de perjuicio como requisito típico de la falsedad documental, queda configurada pues se trató "[de] un acta policial que sirvió de prueba en un proceso penal contra un ciudadano (...) [donde] se encuentra en juego la libertad de una persona".

Asimismo se alza contra la afirmación del tribunal en cuanto se sostuvo que en la acusación no se había explicado cuál fue la participación de P en la confección del acta de fs. 4, alegando al respecto que *"...en la imputación que dirigí al acusado sostuve que él como responsable del procedimiento de detención del Sr. Maschio y del secuestro de elementos que este presuntamente tenía en su poder, labró las actas de procedimiento, e intervino en ellas como funcionario público encargado de dar fe, de aquellos actos que pasaban frente a él"*.

Por otra parte, entiende que se ha configurado el delito de la falsedad ideológica con la confección de las actas de fs. 7/vta y 9vta, indicando que "[estas] documentan la recepción de sendas declaraciones testimoniales de los Sres. Ricardo Vázquez y Carlos Alberto Fernández, por parte del Agente de la Policía Federal M A P, en el mismo lugar en el que el procedimiento de detención del Sr. Maschio se materializó", es decir que sirven para probar *"...con el valor*

convictivo de documentos públicos que los testigos declararon y dijeron determinadas cosas”.

Explica que el tribunal “...ha equivocado completamente el punto relevante del caso, al preguntarse para definir la tipicidad, si en el debate se había logrado demostrar o no, que el Sr. Maschio tuviera o no en su poder un cigarrillo de marihuana”, pues en realidad “[l]a presencia o ausencia de este elemento en el lugar del procedimiento, en modo alguno es relevante” ya que lo centralmente determinante “...para la configuración del delito (...) es que en el debate quedó absolutamente probado (...) que el Sr. Vázquez nunca prestó declaración ante el Agente P”.

En tal sentido, señala que el testigo Vázquez “...fue determinante en señalar que en el lugar de los hechos nadie le tomó juramento de decir verdad, nadie le explicó que declararía como testigo, y nadie le pidió que relate los hechos que había visto durante el procedimiento”; a lo que se suma que Fernández sostuvo que el acta correspondiente a su declaración “en modo alguno reflejaba lo que él había visto en el momento del procedimiento”.

Asimismo, agrega que todas estas actas falsas “...estuvieron orientadas a incorporar, entre los elementos secuestrados en poder del Sr. Maschio, un cigarrillo de marihuana, con su punta quemada, que el [mentado] no tenía”, elemento que resultó relevante pues fue utilizado “...como causa probable para proceder a la detención y requisa del nombrado”.

Finalmente, postuló el recurrente la aplicación al caso “...de la figura de la privación ilegal de la libertad, cometida por un funcionario público, con abuso de sus funciones”, pues “[e]s indudable que como consecuencia de la falsificación (ideológica y material) de documentos cometida por el acusado”, el Sr. Maschio “...permaneció detenido durante cuatro días, hasta que logró clarificarse su situación procesal, se lo sobreseyó y se lo puso en libertad”.



Cámara Federal de Casación Penal

En suma, postuló que se condene al imputado P a la pena de tres años de prisión -cuya ejecución puede ser condicional-, y seis años de inhabilitación absoluta, por ser autor del delito de falsificación material de documento público, en concurso real con falsedad ideológica de documento público, en concurso ideal con privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones.

4.- Puestos los autos en término de oficina de acuerdo con los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación y superada la etapa procesal prescripta por el artículo 468 del mismo cuerpo legal -ver fs. 407-, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

1. Que a fin de analizar la impugnación deducida, conviene en primer término detallar la acusación que se le ha trasladado a P y que resultara el objeto del juicio oral y público celebrado.

En este orden, notamos que según surge de la sentencia puesta en crisis, *"...el señor agente fiscal requirió la elevación a juicio por considerar a M A P autor del delito previsto y reprimido en los artículos 292, primer párrafo y 293, primer párrafo, del código Penal, los que concurren materialmente entre sí (art. 54 del C.P.). Para arribar a tal conclusión, el representante del Ministerio Público Fiscal tuvo por acreditado que, el día 21 de mayo de 2010, en la intersección de la avenida Pedro de Mendoza y la calle Martín Rodríguez de esta Ciudad, P insertó declaraciones falsas en las actas obrantes a fs. 4, 7/vta. y 9/vta. de la causa nº 6.775/10 del Juzgado Nacional en lo CrimINAL y Correccional Federal nº 1, Secretaría 1 y falsificó o participó en la falsificación de las firmas del testigo de actuación Carlos Alberto Fernández en el acta de fs. 4 y en el sobre donde se reservara el material incautado. En este sentido, explicó que el nombrado, en su carácter de agente de la Comisaría 24º de la Policía Federal Argentina -en el marco del sumario nº 1218-, en la fecha*

indicada, llevó a cabo el procedimiento que concluyó con la detención de Maschio y el secuestro en su poder de material estupefaciente, consistente en dos envoltorios conteniendo marihuana y un cigarrillo de armado casero, éste último no reconocido por el prevenido, con el objeto de darle legalidad al procedimiento policial que en forma irregular venía llevando a cabo. Así, indicó que Maschio, al momento de prestar declaración indagatoria, había manifestado que en las circunstancias de tiempo y lugar antes mencionadas, fue detenido su paso por personal policial que, luego de requisarlo, le secuestró dentro de su calzoncillo dos envoltorios de marihuana y uno de cocaína, negando haber tenido en esa ocasión el cigarrillo de armado casero que se le exhibió. Finalmente los testigos de actuación, Ricardo Vázquez y Carlos Alberto Fernández se expidieron del mismo modo, al prestar declaración en sede judicial, manifestando no reconocer el cigarrillo de marihuana como parte de lo secuestrado al detenido. Sumado a ello, Fernández desconoció las firmas insertas en el acta de secuestro y el sobre donde se preservara aquél material estupefacientes”.

Se desprende asimismo de la sentencia cuestionada, que el Fiscal de juicio mantuvo la acusación en ocasión de alegar, aunque solicitó un cambio parcial de la calificación legal.

Entre los fundamentos allí expuestos, se destaca que, al tener por probado el hecho descripto en el requerimiento y la responsabilidad del acusado, el Fiscal actuante, remarcó que la falsificación de las actas de fs. 4, 7 y 9, tuvo por objeto “...atribuirle a Ariel Damían Maschio la tenencia de un cigarrillo de marihuana que él no poseía, y así darle legalidad a un procedimiento llevado a cabo de forma irregular”.

En ese orden, se consignó que el Fiscal expuso, en sustancia que “...la falsedad del acta de fs. 4 y el sobre mencionado, atribuidas al testigo de actuación Carlos Alberto Fernández, surge no sólo de su propia declaración –la que se encuentra incorporada por lectura– sino que también se encuentra



Cámara Federal de Casación Penal

corroborada por los peritajes calígrafos glosados a fs. 55/6 y 263/5, que determinaron que no pertenecen a su pulso escriturario (...) [L]as actas de fs. 7 y 9 ilustran, como documentos públicos, las declaraciones testimoniales prestadas por los testigos de actuación en el lugar de los hechos, reflejando actos procesales que no tuvieron lugar, puesto que Ricardo Rubén Vázquez, si bien no pudo recordar algunas cosas, fue categórico en cuanto a que nadie le recibió declaración testimonial, no le solicitaron que relatara lo que había visto, ni se le tomó juramento de decir verdad...".

Asimismo, se puso de manifiesto que el Fiscal General "...[r]ecalzó que la relevancia del contexto en el que fue hallado el cigarrillo de marihuana por la policía, cuya punta aparece quemada, en tanto que a partir de agosto del año 2009 el precedente 'Arriola' de la Corte Suprema de Justicia produjo una modificación del abordaje de los casos de tenencia para consumo personal, lo que hace suponer que la atribución a Maschio no fue inocente, porque la tenencia de las bolsas de marihuana no era un comportamiento exterior, nocivo y público, mientras que la manipulación de un cigarrillo sí lo era".

Cabe resaltar que el Fiscal de juicio postuló que las falsedades documentales atribuidas en el requerimiento de elevación, debían concurrir en forma ideal con el delito de privación ilegal de la libertad cometido por un funcionario público en abuso de sus funciones, ya que a partir de lo obrado por el acusado P, Maschio resultó detenido hasta que su situación procesal se aclaró y resultó finalmente sobreseído y puesto en libertad.

2. Sentado cuanto precede, entendemos oportuno aclarar que si bien la Fiscalía ha encarrilado su recurso en lo dispuesto por el art. 456 inciso 1º del CP, es decir, como un supuesto de errónea aplicación de la ley penal sustantiva, lo cierto es que en su exposición ha tratado de controvertir en gran parte los fundamentos de hecho y las pruebas que llevaron al tribunal a disponer la absolución del acusado.

Por tanto, conceptuamos que para realizar un correcto análisis de la cuestión sometida a estudio, resulta pertinente verificar si el tribunal de grado ha motivado debidamente la absolución del acusado de acuerdo a la prueba producida en el juicio, repasando los fundamentos en que se basó esa decisión, para luego sí dar respuesta a las puntuales objeciones vertidas por el recurrente.

Aclarado ello, resulta pues oportuno recordar la reiterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal en cuanto a que la legislación procesal ha impuesto a los magistrados del poder judicial la obligación ineludible de motivar sus decisiones. Así, llevamos dicho al respecto que *"...los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así con un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados puedan comprender claramente porque lo han sido"* (conf. causas N° 25 "Zelikson, Silvia E. s/recurso de casación", Reg. N° 67 del 15 de diciembre de 1993 y sus citas; y causa N° 65 "Tellos, Eduardo Antonio s/recurso de casación", Reg. N° 64/94 del 24 de marzo de 1994, ambas de esta Sala).

En ese criterio, vemos que el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación establece que las sentencias deberán ser motivadas bajo pena de nulidad y más aún, el artículo 404 inciso 2° del mismo texto legal dispone que la sentencia será nula si faltare o fuere contradictoria la fundamentación. Esta exigencia comporta una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados, como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia. Motivar o fundamentar las resoluciones judiciales implica asentar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen. En otras palabras, importa la obligación de consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos



Cámara Federal de Casación Penal

fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo (conf. nuestros votos en las causas N° 80 "Paulillo, Carlos Dante s/ rec. de casación", Reg. N° 111 del 12/4/94; N° 181 "Sassoon Attie, Raúl Nissim s/recurso de casación" Reg. N° 177/94 del 17/11/94; N° 502 "Arrúa, Froilán s/ rec. de casación", Reg. N° 185/95 del 18/9/95; N°1357 "Canda, Alejandro s/ rec. de casación", Reg. N° 70/98 del 10/3/98; N°2124 "Anzo, Rubén Florencio s/ rec. de casación", Reg. N° 632/99 del 22/11/99; N° 1802 "Grano, Marcelo s/ rec. de casación", Reg. N° 186/2002 del 22/4/2002; y asimismo las causas N° 18 "Vitale, Rubén D. s/rec. de casación" Reg. N° 41 del 18/10/93; N° 25 "Zelikson, Silvia E. s/rec. de casación" ya citada; N° 65 "Tellos, Eduardo s/rec. de casación" ya citada; N° 135 "Risso de Osnajansky, Nelly s/rec. de casación" Reg. N° 142/94 del 18/10/94; N° 190 "Ruisanchez Laures, A s/rec. de casación" Reg. N° 152/94 del 21/10/94; todas de esta Sala III, entre muchas otras).

Se trata de un análisis crítico, razonado y circunstanciado de la prueba rendida al debate, pero sin omitir la evaluación de toda aquella que sea conducente o decisiva para el desenlace de la cuestión, ni parcializar o aislar indebidamente el material probatorio.

Corresponde entonces efectuar un breve repaso de los fundamentos esenciales que tuvo en cuenta el sentenciante para dictar la absolución cuestionada.

3. Así, para arribar al pronunciamiento liberatorio, el tribunal comenzó destacando que estaba fuera de discusión que *"...al agente de la Policía Federal M A P tuvo un rol central en el suceso, desde que fue quien advirtió la presencia de Ariel Damzán Maschio en la vía pública y quien decidiera interceptar su marcha con fines de prevención"* como así también que *"...a raíz de esa intervención policial, se*

procedió al secuestro de material estupefaciente en poder del nombrado y a su detención”.

Sin embargo, el tribunal indicó que “...el panorama no se presenta tan claro a la hora de intentar precisar las circunstancias previas a la intervención policial y, específicamente, la cantidad y características de los elementos prohibidos que figuran incautados durante el referido procedimiento”.

Así tratando de reconstruir lo sucedido sobre estos tópicos, el tribunal comenzó recordando que fue lo que dijo Ariel Damián Maschio cuando fue indagado en razón del procedimiento llevado adelante por P -hoy cuestionado-, “...puesto que justamente el desconocimiento de la tenencia de un cigarrillo de armado de marihuana y la afirmación de haber sido portador de un envoltorio conteniendo cocaína—que no se encontró entre los elementos secuestrados—, constituyeron las primeras circunstancias que hicieron sospechar de la irregularidad del procedimiento”.

En este orden, remarcó el a quo que “...al ser indagado en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 (ver copias de fs. 3/4, incorporadas por lectura al debate), señaló que sólo reconocía como propias ‘las dos bolsitas’ que se le exhibieron en esa ocasión y que contenían marihuana, a su vez que destacó que el ‘cigarrillo armado’ no era suyo y que, por otra parte, faltaba un tercer envoltorio que supuestamente contenía cocaína y se le habría secuestrado junto con los anteriores”.

Continuó el sentenciante señalando que Maschio, en esa misma declaración “...hizo saber que su detención se había producido cuando regresaba de comprar la sustancia prohibida, más precisamente a media cuadra del lugar donde solía obtenerla y que, recién luego de ser requisado por segunda vez, le fue encontrado el material estupefaciente dentro de sus calzoncillos. Agregó que, al ser interceptado no estaba consumiendo, ya que en ese momento no tenía papel para armar cigarrillos”.



Cámara Federal de Casación Penal

Sin embargo, el tribunal explicó que una vez dispuesta la instrucción de este sumario y en ocasión de recibírsele a Maschio declaración testimonial mediante exhorto – porque estaba detenido en Rosario por la comisión de otros hechos delictivos–, el nombrado *“...sostuvo que lo detuvieron dos policías de civil integrantes de la brigada, identificando a uno de ellos por sus rasgos de boliviano”* y que además afirmó que *“...había ido a comprar unos porros y cuando salí, yo iba contando la plata del vuelto y se ve que la policía estaba vigilando y me detuvieron”*.

Continuó el tribunal destacando que Maschio se refirió en esa oportunidad también a los objetos que le secuestraron y sobre este particular indicó que *“de su ropa interior le extrajeron ‘los fásos que compre armados’ y agregó ‘que era un solo porro armado, que no lo había prendido y fue cuando el que se parece a un boliviano, prende el porro y lo fuma casi hasta la mitad”*.

Remarcó el *a quo* que en su tercera deposición, es decir, ya durante el juicio oral, el mentado Maschio señaló que cuando salía del lugar donde había adquirido la droga *“...me para un auto de atrás, un auto particular con un policía de civil y me revisa una vez y no me encontró nada, me revisa dos veces hasta que me revizó tres veces y me encontró dos baguyitos [de marihuana] (...) en papel de diario y llamó a dos testigos, todo, como hacen siempre”*. Se anotó en la sentencia, que respecto al personal policial que intervino, Maschio *“...recordó a un funcionario, refiriendo que ‘tenía cara de boliviano, estaba sólo y más tarde llegó el comando’, para luego (...) negar que P fuera la persona a la que describiera como de rasgos bolivianos”*.

Asimismo, agregó el sentenciante que *“...en su exposición ante el tribunal, volvió a hacer referencia a la posible existencia de un cigarrillo de marihuana, manifestando a preguntas formuladas por la Fiscalía referidas al momento de su aprehensión que ‘no voy a salir corriendo por un faso de marihuana’”*.

De esta manera, el tribunal entendió que las diferencias en las distintas deposiciones de parte de Maschio, *“...no hacen más que confirmar la inconsistencia de los dichos del testigo, contradictorio por cierto, no solo entre las distintas declaraciones que realizó, sino dentro de una misma exposición”*. Esto último, pues *“...durante la audiencia, relató que lo secuestrado eran dos envoltorios ‘de papel de diario’ conteniendo marihuana y un tercero conteniendo cocaína, para sostener más adelante, al serle exhibidos los elementos reservados en secretaría, que podían tratarse, como pudo advertirse, de envoltorios plásticos y no de papel de diario”*.

Por otra parte, destacó el tribunal que tampoco *“...fueron esclarecedores los dichos del testigo Ricardo Rubén Vázquez, quien al comienzo de su relato afirmó que durante el procedimiento al que fue convocado se le exhibió, como perteneciente a la persona demorada, un envoltorio que, según le refirieron, contenía marihuana. Ante ello, se le recordó lo expuesto en su declaración de fs. 43/6, luego de lo cual rememoró que se trataba de dos envoltorios, que al serle exhibidos reconoció como los secuestrados en aquella ocasión, no recordando un tercer envoltorio ni si había un cigarrillo de armado casero”*.

Asimismo, el tribunal reseñó que este testigo *“...fue contundente en su relato cuando indicó que no leyó la declaración que el personal policial le acercó para firmar, toda vez que su apuro por continuar sus tareas laborales le impidió prestar mayor atención a lo que iba sucediendo; en cuanto al sobre en el que se resguardó el material secuestrado, fue categórico al señalar que lo firmó una vez cerrado y con los elementos en su interior, destacando, al serle exhibido, que su firma cruzaba la solapa de aquél, lo que indicaba que ya estaba cerrado cuando estampó su rúbrica”*.

Se añadió en el fallo que *“...tampoco las declaraciones prestadas por los policías Antonio Alberto Casco y Roque Luis Aguirre, que comparecieron al debate, brindaron precisiones que permitieran conocer lo sucedido con el evento”*.



Cámara Federal de Casación Penal

Así las cosas, el tribunal evaluó que *"...tal como se deriva del examen de lo actuado, entendemos que resulta imposible reconstruir, con el grado de certeza requerido, lo efectivamente sucedido en el procedimiento policial cuestionado"*; ello así *"...puesto que en un tramo de la hipótesis delictiva que involucra a P, esto es, la falsa inserción de datos en actas del procedimiento, depende de la existencia en poder de Maschio de un cigarrillo de marihuana –que por cierto se encontraba en el interior del sobre que lleva la firma de al menos, uno de los testigos– y, a su vez, de la comprobación de la tenencia de éste de un envoltorio de cocaína"*; extremos que, de acuerdo a la prueba reseñada, no es posible sostener que se presentaran de acuerdo a la denuncia inicial vertida por Maschio.

Descartado este tramo de la acusación, el tribunal se avocó al tratamiento de la falsedad de las firmas atribuidas al testigo Carlos Alberto Fernández obrantes en el acta de fs. 4 y en el sobre que resguardaron los efectos incautados, concluyendo para este supuesto también en la improcedencia de la imputación dirigida por la Fiscalía.

En ese orden de ideas, el tribunal comenzó valorando que Fernández efectivamente participó como testigo del procedimiento, lo cual se desprende *"...de sus propios dichos incorporados por lectura y del reconocimiento que hizo de su firma estampada al pie de la declaración de fs. 9"*, lo cual, incluso, coincide en parte con lo declarado por el propio Maschio *"...quien al referirse a los testigos del procedimiento, manifestó que fue revisado en presencia de ambos cuando le fue secuestrado el material estupefaciente"*.

En este marco y teniendo en cuenta que el otro testigo de actuación –Vázquez– *"...reconoció todas sus firmas en los documentos que se le exhibieron"*, el tribunal entendió que *"resulta[ba] difícil establecer la motivación que podría haber guiado la falsificación de las firmas estampadas en el acta de secuestro y el sobre"*.

Pero además, el *a quo* destacó que si bien era cierto que Fernández “*negó la autoría de esas grafías y que tal circunstancias aparece avalada por el peritaje caligráfico obrante a fs. 55/56, que fuera incorporado*”, ello tampoco “*nos permite descartar categóricamente su intervención*”.

En tal sentido, expresó el sentenciante que “*...no resultan convincentes las conclusiones a las que se arribó en el peritaje caligráfico citado, en cuanto a que las grafías estampadas en los documentos mencionados no se corresponden con aquellas lucientes en el cuerpo de escritura confeccionado por Fernández a fs. 38/41*”.

En ese orden de ideas, se anotó en el fallo que “*...resulta poco claro el trabajo pericial en cuanto a la identificación de las firmas a las que se refiere en sus conclusiones, toda vez que tanto en el acta de fs. 4 como en el sobre ya mencionado se advierten más de una signatura, de modo que debió indicarse con precisión cuál de ellas fue objeto de estudio*”.

En la misma dirección, sostuvo el *a quo* que “*...el examen, por demás escueto en su desarrollo y desprovisto de técnicas adicionales que ilustren o ejemplifiquen sobre la metodología empleada, carece de una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, limitándose a realizar señalamientos de orden general, sin indicar los elementos dicientes que llevaron a colegir que las grafías cuestionadas no pertenecen al testigo, de modo que no puede otorgársele a la experticia el valor probatorio que esta etapa requiere y que le ha adjudicado el señor fiscal en su alegato*”.

El tribunal agregó que “*...no puede dejar de señalarse que sorprende, como lo señalara la defensa, la diferencia que a simple vista puede observarse entre las firmas obrantes a fs. 33vta. y 41 vta., confeccionadas con un día de diferencia y por el mismo puño escritor, el que a su vez llevó a cabo el cuerpo de escritura de fs. 38/9, del que de igual modo surgen divergencias por demás notorias entre las impresas allí*



Cámara Federal de Casación Penal

lucientes; cuestión esta que, por cierto, no pudo ser confrontada con su autor por su incomparecencia al debate".

Asimismo, los magistrados entendieron que *"...La posible existencia de un cigarrillo de armado casero en poder de Maschio no hubiese modificado la base fáctica de la imputación que, oportunamente se dirigiera en su contra; de modo que no se advierte tampoco la motivación para confeccionar un acta que no reflejara los sucesos tal como acaecieron y falsificar dos de las tres firmas de un testigo, cuya presencia no fue cuestionada".*

Por otra parte, el tribunal también descartó el razonamiento de la Fiscalía, en cuanto a que la incorporación del cigarrillo de marihuana armado *"...podría haber obedecido a la necesidad de probar la trascendencia y ostentabilidad del delito, fundado en la doctrina emanada del fallo 'Arriola'" de la CSJN, pues 'P reconoció que Maschio había efectuado una maniobra evasiva al divisar el personal policial que se encontraba de civil previo a su detención y, en definitiva, tampoco puede predicarse que el preventor tuviera conocimiento de aquella doctrina".*

En suma, en razón de las consideraciones expuestas, el tribunal sostuvo que *"...la fuerza convictiva de la prueba cargosa en que se apoya la acusación aparece debilitada y no permite fundar un juicio de reproche respecto de la conducta del encartado", lo cual conduce "...inexorablemente a la absolución del imputado, por aplicación del principio contenido en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación".*

4. Llegado el momento de expedirnos, conceptuamos oportuno remarcar, en primer lugar, y tal como se desprende de las transcripciones efectuadas, que el fallo recurrido cuenta en este punto con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial válido, ajustándose a las prescripciones contenidas en los arts. 123 y 404 inciso 2° del ordenamiento ritual, como así también a la doctrina seguida por esta Cámara respecto al requisito de motivación de los fallos judiciales (conf. nuestros votos en las causas N° 80 "Paulillo,

Carlos Dante s/ rec. de casación", Reg. N° 111 del 12/4/94; N° 181 "Sassoon Attie, Raúl Nissim s/recurso de casación" Reg. N° 177/94 del 17/11/94; N° 502 "Arrúa, Froilán s/ rec. de casación", Reg. N° 185/95 del 18/9/95; N°1357 "Canda, Alejandro s/ rec. de casación", Reg. N° 70/98 del 10/3/98; N°2124 "Anzo, Rubén Florencio s/ rec. de casación", Reg. N° 632/99 del 22/11/99; N° 1802 "Grano, Marcelo s/ rec. de casación", Reg. N° 186/2002 del 22/4/2002; y asimismo las causas N° 18 "Vitale, Rubén D. s/rec. de casación" Reg. N° 41 del 18/10/93; N° 25 "Zelikson, Silvia E. s/rec. de casación" Reg. N° 67 del 15/12/93; N° 65 "Tellos, Eduardo s/rec. de casación", Reg. N° 64 del 24/3/94; N° 135 "Risso de Osnajansky, Nelly s/rec. de casación" Reg. N° 142/94 del 18/10/94; N° 190 "Ruisanchez Laures, A s/rec. de casación" Reg. N° 152/94 del 21/10/94; todas de esta Sala III, entre muchas otras).

Ello así, pues el tribunal de mérito dejó plasmados los motivos que lo condujeron a establecer la imposibilidad de comprobar la responsabilidad de P en los sucesos que le endilgó el Ministerio Público Fiscal; a todo ello arribó expresando cuáles eran los fundamentos de hecho y las pruebas en las que cimentó su decisión.

Es que de la lectura de la sentencia impugnada es posible tomar conocimiento de los hechos y razones que llevaron al tribunal a resolver del modo en que lo hizo, de forma tal que las críticas que formula la Fiscalía y aún cuando pretenda enmarcarlas en supuestos yerros en la aplicación de la ley penal, no pasan de ser un mero disenso con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de grado y que, por las razones que pasaremos a exponer, no demuestran el error de la decisión.

Efectivamente, apreciamos que en su recurso de casación, el Ministerio Público Fiscal insiste en sostener que se ha comprobado que el acta de fs. 4 y del sobre donde se guardaron los elementos secuestrados resultan materialmente falsos porque



Cámara Federal de Casación Penal

se probó que allí no estaba plasmada la firma del testigo Fernández, quejándose de la valoración que del peritaje de la especialidad efectuó el tribunal *a quo*; asimismo, remarca la existencia de la posibilidad de perjuicio surgida a partir de la falsificación de dichas actas al indicar que sirvieron de base para acusar penalmente al Sr. Maschio; pregona que el tribunal equivocó el punto determinante para decidir el caso porque la presencia o ausencia del cigarrillo de marihuana en poder de Maschio "*en modo alguno es relevante*", ya que lo importante es la falsedad ideológica de las declaraciones testimoniales de ambos testigos de actuación (actas de fs. 7/vta y 9/vta), que según su criterio quedó comprobada porque a Vázquez no se le tomó juramento ni se le explicó que era una testimonial y con relación a Fernández el acta no refleja lo que éste vio en el procedimiento. Finalmente sostiene que la incorporación del cigarrillo de marihuana como parte de los elementos secuestrados estuvo orientada a justificar "una causa probable para proceder a la detención y requisa" de Maschio, lo que en definitiva derivó en una privación ilegítima de la libertad del nombrado.

Ahora bien, más allá de la particular imaginación del Fiscal de la instancia anterior que ha querido ver en este juicio una supuesta conjura policial de parte del imputado P para encarcelar indebidamente a un ciudadano que aparentemente sólo caminaba por la calle -extremo que no surge de ningún elemento de prueba objetivo-, lo cierto es que, para analizar debidamente el caso debe partirse, tal como lo hizo el tribunal, de las versiones introducidas por el señor Maschio, pues en definitiva, esta causa tuvo su origen cuando el juez que lo indagaba por la tenencia de material estupefaciente, resolvió extraer testimonios de su deposición cuando el nombrado desconoció la existencia de un cigarrillo de marihuana armado dentro del material secuestrado -si reconoció como propios dos "bagullos" de marihuana- y afirmó que ese día además tenía una bolsita de cocaína que no había sido incautada.

Ahora bien, esa denuncia inicial vertida por Maschio en indagatoria, se fue modificando a lo largo del proceso, pues ya en ocasión de recibírsele declaración testimonial por vía de exhorto -porque estaba detenido en Rosario por otros hechos- parece haber reconocido que efectivamente tenía un porro armado, pues si bien dijo que él no lo había prendido, refirió que el policía que se parecía a “un boliviano” lo prendió y se lo fumó casi hasta la mitad.

Es decir, que ahora el “porro” armado sí existía, pero fue el policía quien lo fumó en la vía pública.

Posteriormente, ya en el debate, volvió a negar la existencia de ese cigarrillo de armado casero y sostuvo que cuando fue revisado, efectivamente le secuestraron dos “*baguyitos*” de marihuana y que el policía llamó a dos testigos “como hacen siempre”.

Se advierte pues claramente que las versiones de la persona que resultaría presuntamente damnificada por el obrar del preventor, fueron claramente contradictorias a lo largo del proceso, lo cual resiente el valor de ese testimonio como prueba de cargo e impide establecer un cuadro de convicción certero acerca de si el procedimiento cuestionado se realizó como Maschio inicialmente lo había denunciado.

Y si esto es así, cae por añadidura el imaginario planteo de la fiscalía de juicio acerca de que toda la diligencia y las actas labradas en consecuencia resultaron fraguadas para perjudicar a una persona inocente.

Lo endeble y cambiante del relato de Maschio demuestra que no es posible afirmar o negar la tenencia de ese famoso cigarrillo de marihuana armado y, esa duda, debe jugar en favor del hoy acusado P.

Nótese incluso que Maschio en el juicio no logró identificar a P como aquel policía con características de “boliviano” que lo había detenido y que además dejó entrever que el procedimiento en cierta medida se presentó como uno habitual, cuando dijo que se habían convocado a dos testigos “como hacen



Cámara Federal de Casación Penal

siempre", en clara referencia al obrar policial para este tipo de medidas, que el nombrado parece conocer por sus antecedentes criminales.

Pero además, tampoco podemos dejar de observar, que P, durante el procedimiento, convocó a dos testigos de actuación, Vázquez y Fernández, que efectivamente intervinieron y que en sustancia recordaron haber participado en la diligencia hoy dubitada.

Si bien es cierto que estos testigos presentaron matices en sus declaraciones vertidas en sede judicial, no lo es menos que ambos admitieron su intervención, recordaron en sustancia las circunstancias de hecho del procedimiento y reconocieron sus firmas insertas en las actas policiales de fs. 7/vta y 9/vta del sumario inicial.

En este marco, conceptuamos que las propias características de este tipo de actuaciones -que se labran parte en la calle y parte en la seccional-, donde las personas son convocadas sorpresivamente en la vía pública mientras se encuentran realizando otras actividades y en general toman este tipo de colaboraciones como una verdadera carga o molestia, demuestran que resulta lógico y esperable que aquello volcado en las actas policiales iniciales no concuerde en detalle con el concreto recuerdo del acto que puede permanecer en la memoria del testigo, quien quizá en ese momento está más preocupado por liberarse de la diligencia y continuar con sus rutinas.

Es que el contenido de las actas se vuelca en el fragor y apuro que suelen presentar de esas particulares circunstancias de hecho y que rodean a su propia confección; y prueba cabal de esta afirmación, la constituye el hecho de que muchas resultan de similar tenor, como así también la deficiente redacción que en general presentan.

Lo expuesto y que sin duda alguna responde al más elemental sentido común, impide afirmar que las actas de fs. 7/vta y 9/vta sean ideológicamente falsas como temerariamente lo ha asegurado el fiscal recurrente, por el sólo hecho de que

existan algunas diferencias entre lo allí volcado y lo que posteriormente, en sede judicial y tiempo después, declaran los testigos; menos aún si las deficiencias responden simplemente a que un testigo desconozca cuál era el alcance del acto o dude sobre la explicación que en la vía pública pudo brindarle el policía sobre el particular o sobre si recordaba cada uno de los elementos secuestrados, particularmente si era un cigarrillo armado o era marihuana dentro de un envoltorio.

No puede perderse de vista que Vázquez reconoció su firma y sostuvo que no leyó el acta que el personal policial le acercó a firmar por el apuro en continuar sus actividades laborales; por su parte, Fernández cuando depuso en la instrucción también reconoció su firma y su intervención en el procedimiento.

Es decir, el procedimiento existió y los testigos identificados realmente intervinieron en la diligencia; de allí que las sutiles diferencias que en los relatos y recuerdos del día del hecho hayan existido, bien pueden responder a las características propias que se presentan cuando se labran este tipo de actuaciones y, por ende, resultan irrelevantes para configurar el delito de falsedad ideológica en los términos presentados por el acusador público en su recurso, y menos aún, para afirmar que todo el procedimiento fue fraguado deliberadamente por el acusado P con el objetivo de privar de la libertad a un ciudadano de manera ilegítima.

Por otra parte, respecto a las firmas desconocidas por Fernández obrantes en el acta fs. 4 y en el sobre donde se guardaron los elementos secuestrados, corresponde puntualizar, en primer lugar, que el Fiscal no ha logrado refutar los argumentos por los cuales el tribunal de grado ha restado valor probatorio al peritaje de la especialidad confeccionado en autos y que lo llevaron a dudar sobre el resultado de la conclusión final.

Súmese a lo expuesto, que Fernández no fue habido cuando se realizó el debate, por lo que no pudo ser interrogado sobre el particular en el juicio y por ello la duda sobre lo



Cámara Federal de Casación Penal

ocurrido con esas firmas no pudo ser del todo despejada, lo que en definitiva debe jugar a favor del acusado.

Pero además, aún cuando se tuviera por cierto que esas firmas no pertenecían a este testigo, tampoco se ha comprobado que su falsificación haya sido realizada con la intervención concreta de P. En ese sentido, nótese que conforme los propios dichos de Maschio, otros preventores arribaron al lugar durante el procedimiento y, además, en el juicio, el nombrado no lo reconoció como aquél que describiera con rasgos de "boliviano".

Incluso, habiéndose establecido que Maschio efectivamente reconoció que venía de comprar droga y que fue requisado y revisado delante de dos testigos cuya existencia real e intervención quedaron acreditadas, no se advierte ni se aprecia qué sentido hubiera tenido introducir una firma falsificada en el acta de secuestro de fs. 4 y el sobre antes aludido, cuando el procedimiento se había llevado a cabo sin mayores sobresaltos y de acuerdo a la normativa aplicable.

En esta coyuntura, la duda de cómo aparecieron esas firmas que aparentemente no responden a la de Fernández en dichas piezas, no ha podido ser despejada durante el juicio; y tampoco se aprecia la existencia indicios serios precisos y concordantes de que ello haya obedecido al obrar doloso del acusado P, pues no se advierte qué finalidad habría tenido incorporar una firma falsa, cuando los testigos de actuación fueron debidamente identificados, firmaron sus declaraciones testimoniales y participaron efectivamente del procedimiento.

Debe recordarse que *"...la falsedad material sólo es imputable a título de dolo. Éste requiere la conciencia y voluntad no sólo de cometer la falsedad, sino también de cometerla de un modo que pueda resultar un perjuicio para un tercero, porque esta posibilidad no representa un resultado objetivo del acto delictuoso, sino que constituye uno de sus elementos"* (conf. DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte

Especial, Tomo IV, 1era Ed., Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2004 -con cita de Nuñez-, p. 167).

La acusación no ha traído a colación ningún elemento de juicio determinante que permita concluir en un sentido contrario al decidido por el tribunal de juicio, lo que sella la suerte de su impugnación e impide despejar las dudas que razonablemente ha planteado el *a quo*.

Así las cosas, entendemos que corresponde concluir que la responsabilidad que en esta causa pretende adjudicarle el Fiscal General de la instancia anterior al acusado P, en rigor de verdad, termina resultando **incomprobable** a la luz de la consideración del plexo probatorio debidamente analizado en su integridad, el cual sólo puede conducir a la convicción de la existencia de una incertidumbre que no se ha logrado despejar; es decir, una “duda razonable” sobre la intervención del acusado en los delitos que describe la Fiscalía en su recurso (artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

En relación con el principio mencionado llevamos dicho en nuestro voto en la causa N° 3506 *“González Mérida, Leonardo y otro s/rec. de casación”* (Reg. N° 317/02 del 11/6/2002) que *“...en general (vid. Raúl Washington Abalos; Fernando De La Rúa; Francisco D’Albora, entre muchos otros) se ha entendido que el principio “in dubio pro reo” tiene jerarquía constitucional (Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray opinan lo contrario), por ser la concreción legislativa de la presunción de inocencia que el artículo 18 de la Constitución Nacional reconoce a todo ciudadano que no ha sido condenado por sentencia firme. Y ello así, porque el estado jurídico de inocencia sólo puede ser destruido mediante la **certeza apodíctica** de la autoría y la culpabilidad (estar seguro que el imputado es el responsable del hecho inculcado), no siendo posible desvirtuar dicho estado cuando existen dudas sobre tales extremos. **El que duda no puede juzgar, no puede afirmar ni negar;** por ello se dice “sed nec suspitionibus debere alicquem damnari, satius enim sse impunitum*



Cámara Federal de Casación Penal

relinquit facimus nocentis quam innocentem damnare" (nadie debe ser condenado por sospechoso, es mejor dejar impune un delito que condenar al inocente)" (los resáltados los agregamos ahora).

En el caso de autos, ha quedado demostrada la imposibilidad de comprobar certeramente la responsabilidad de P, y el recurrente, más allá de insistir en las cuestiones abordadas en la sentencia, no ha logrado aportar elementos de prueba o convicción que permitan modificar el panorama analizado en la instancia anterior; y es por ello que su pretensión vertida en tal sentido debe ser descartada.

Por todo lo expuesto, votamos por rechazar el recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 470, 471 a contrario sensu, y 530, 531 y 532 del C.P.P.N.).

Tal es nuestro voto.

La señora jueza **doctora Ana María Figueroa** dijo:

Tal como lo señala el colega que me precede en el orden de votación del presente acuerdo, las pruebas producidas no permiten alcanzar la certeza necesaria para el dictado de una sentencia condenatoria a M A P.

Lo expuesto me lleva a afirmar la presencia de un estado de duda incompatible para arribar a un juicio de incriminación penal, para lo cual es necesario demostrar la responsabilidad del enjuiciado en el hecho imputado con pruebas contestes e indubitables, que ponderadas en conjunto conduzcan de manera inequívoca a dicha conclusión.

Sobre la certeza dice Pedro Ellero, en su obra "Juicios Criminales" (segunda edición española, Madrid, 1900, pág. 40 y ss.) que los tres estados de ánimo con relación a una creencia positiva o negativa son la certeza, la probabilidad y la duda, únicos y verdaderos grados persuasivos del hombre.

Sobre la certeza Mittermaier sostiene que "*para que haya certeza se exige el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales: 1°) requiéranse un conjunto de motivos, acreditados por la razón y la experiencia, para poder servir de base a la*

convicción; 2º) es preciso que la preceda un esfuerzo grave e imparcial, profundizado y apartando los medios que tiendan a hacer admitir la solución contraria. El que desea adquirir certeza no cierra jamás la puerta a la duda, antes bien se detiene en todos los indicios que pudieran conducir a ella y sólo cuando la ha hecho desaparecer completamente es cuando su decisión de hacer irrevocable y se asienta sobre la base indestructible de los motivos de la convicción afirmativa; 3º) no puede existir certeza hasta haber sido alejados todos los motivos resultantes de los autos, que tienden a presentar la inculpación como descansando acaso sobre una imposibilidad o lleguen a dar un resultado positivamente contrario al que los demás motivos suministran...". Sigue diciendo este autor que "conviene distinguir muy bien la probabilidad de la certeza. Hay probabilidad cuando la razón, apoyándose en motivos graves, tiene por verdadero un hecho, pero sólo en el caso de que los motivos poderosos en contrario no hayan completamente desaparecido. Resulta la probabilidad o de que la convicción no descansa sino en ciertos datos, o que a pesar de su reunión no son todavía bastante poderosos para producir la certeza. En ninguno de estos casos puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario" ("Tratado de la Prueba en Materia Criminal", Madrid, hijos de Reus, Editores, 1901, pág. 61 y ss.).

Esa falta de certeza que preside la decisión del caso, me determina a aplicar el principio de *in dubio pro reo* a favor de M A P, pues se carece de elementos de cargo que la vinculen con certeza con el hecho que se le atribuye, garantía que debe respetarse en un Estado Constitucional de Derecho para no violar el principio de legalidad al aplicar una sanción penal.

Formuladas las precisiones que anteceden, considero que la decisión adoptada por el *a quo* se encuentra seriamente fundada y merece ser convalidada.



Cámara Federal de Casación Penal

La señora juez doctora **Liliana Elena Catucci** dijo:
He de coincidir con mis colegas preopinantes, puesto que los fundamentos y conclusiones de la valoración probatoria analizados exhaustivamente por el colega que lidera el Acuerdo dejan al descubierto la incolumidad del fallo atacado, a la vez que demuestran que los argumentos ensayados por el representante del Ministerio Público Fiscal sólo son discrepancias con el resultado sin lograr avanzar sobre algún vicio de motivación del pronunciamiento o un apartamiento de las reglas de la sana crítica racional susceptible de revisar la absolución de M A P dispuesta por el tribunal oral.
Por consiguiente, me adhiero al rechazo del recurso de casación interpuesto por el Fiscal General, sin costas.

Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto el Tribunal, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 470, 471, a *contrario sensu*, 530, 531 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN 15/13) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Dres. Eduardo R. Riggi- Liliana E. Catucci. Ante mi: Walter Daniel Magnone. Prosecretario de Cámara.

NOTA: para dejar constancia que la doctora Ana M. Figueroa, no firma la presente por encontrarse en uso de licencia, habiendo participado de la deliberación (art. 399 CPPN). Fdo: Walter Daniel Magnone. Prosecretario de Cámara.